DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y tres; años 100º de la Independencia, 80º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
G. Despradel Batista.
Rafael Ginebra H.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y tres, años 100º de la Independencia, 80º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 288, que modifica los artículos 1, 2 y 62 de la Ley sobre Distribución de Aguas Públicas.— G. O. Nº 5923, del 29 de Mayo de 1943.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 288.

UNICO.— Se modifican los artículos 1, 2 y 62 de la Ley sobre Distribución de Aguas Públicas, Nº 124, del 14 de noviembre de 1942, para que se lean como sigue:

"Art. 1.— Las aguas de los ríos, fuentes y arroyos o de los depósitos naturales de todo el territorio nacional contituyen parte del dominio público de la Nación y en consecuencia se consideran como disponibles para su distribución con fines

agrícolas o industriales sobre cualquier terreno en cuya vertiente sea posible practicar la conducción de las aguas, en la forma y con las condiciones que se establecen en la presente ley.

Se exceptúan de la anterior disposición los cursos de agua que nazcan, discurran y terminen en terrenos propiedad de una misma persona y que hubieren sido aprovechadas con fines de riego, por sus propietarios exclusivamente, con auxilio de obras construídas al efecto, antes del 14 de noviembre de 1942.

Art. 2.— Se declaran de utilidad pública los terrenos y las obras que sean necesarios para la construcción, ampliación o mejoramiento de las obras para el aprovechamiento de las aguas públicas, sin perjuicio de las indemnizaciones que sean de lugar de acuerdo con la ley.

Art. 62.— Se derogan las Leyes Nº 961, del 28 de mayo de 1928, Nº 712, del 27 de marzo de 1942, el artículo 644 del Código Civil, así como toda otra ley o parte de ley contraria a la presente".

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de Mayo del año mil novecientos cuarenta y tres; años 100º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Rafael F. Bonnelly,
Secretario.
M. García Mella,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de Mayo del año mil novecientos cuarenta y tres; años 100º de la Independencia, 80º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
G. Despradel Batista.
Rafael Ginebra H.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 8º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 26 días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y tres, años 100º de la Independencia, 80º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 289, sobre matanza de animales para consumo o industrialización. G. O. Nº 5923, del 29 de Mayo de 1943.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 289.

Art. 1.— El sacrificio de animales cuyas carnes sean destinadas para el consumo de las ciudades o villas, o para ser industrializadas o mantenidas en conservas, sólo se podrá efectuar en las Mataderos Municipales.

Párrafo.— El sacrificio de animales cuyas carnes sean destinadas para el consumo diario de los habitantes de las Secciones rurales del Distrito de Santo Domingo o de las Comunes, podrá efectuarse en los lugares que sean asignados para tal fin por el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo o los respectivos Ayuntamientos.

Art. 2.— El sacrificio de los animales para fines industriales sólo se podrá efectuar en los días y horas que determinen los reglamentos de los Mataderos Municipales respectivos.

Art. 3.— Corresponde al Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo y a los Ayuntamientos establecer, con la aprobación del Poder Ejecutivo, los arbitrios que conside-